

## **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** ABT Associates, Inc.

**Abogados:** Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez.

**Recurrido:** Miguel de la Rosa.

**Abogados:** Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., institución sin fines de lucro creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Ángel Severo Cabral núm. 31, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zamira de la Cruz, en representación de los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados del recurrido Miguel de la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8 y 001-1145801-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, cédulas de identidad y electoral núms. 01-1210365-0 y 001-0006694-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel De la Rosa contra la recurrente ABT Associates, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 30 de junio del 2005 por Miguel De la Rosa Torres, contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los co-demandados REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que existía entre el señor Miguel De la Rosa Torres parte demandante y ABT Associates, Inc., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al 2005 y proporción de participación legal en los beneficios correspondiente al 2004 por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente a preaviso y treinta meses de salarios, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$52,416.39; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$44,352.33; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$32,027.77; proporción de participación legal de los beneficios correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$90,720.72; para un total de Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 21/100 (RD\$219,517.21); todo en base a un período de labores de diez (10) meses y un salario mensual de Noventa y Seis Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$96,083.33); **Sexto:** Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, la suma de RD\$4,032.03, correspondiente a un día del salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 11 de mayo del 2005; **Séptimo:** Ordena ABT Associates, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por Miguel De la Rosa Torres contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por ABT Associates, Inc., contra Miguel De la Rosa Torres, por haber sido hecha conforme a derecho; **Décimo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago por mal fundamento; **Undécimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel De la Rosa Torres y la empresa ABT Associates, Inc., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del año 2006 por haber sido realizado conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos y en consecuencia, declara la existencia

de un contrato de trabajo por cierto tiempo entre las partes, terminado ilegalmente mediante el ejercicio del desahucio por parte del empleador y con responsabilidad para el mismo, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a ABT Associates, Inc., al pago de la suma de RD\$1,729,500.12 en beneficio del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones comprobadas ante esta alzada; **Cuarto:** Declara válido el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa ABT Associates, Inc., mediante el acto No. 1464/2005, de fecha 9 de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, y, en consecuencia, ordena al señor Miguel De la Rosa Torres retirar de las oficinas de Impuestos Internos las sumas consignadas mediante dicha actuación legal; **Quinto:** Revoca la condena a compensación por vacaciones, establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a ABT Associates, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del licenciado René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo carece de motivación;

Considerando, que aun cuando lo hace de manera muy sucinta, el recurrente expone consideraciones de hechos y derechos, que permiten a esta Corte examinar el medio propuesto y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que los motivos expuestos en la sentencia impugnada no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la misma; que la Corte no observó que fue por una reducción del financiamiento del proyecto AConecta@, en aproximadamente un tercio de lo planificado inicialmente, lo que provocó que tuvieran que tomarse una serie de medidas de ajustes, tales como reducción de presupuesto, incluyendo reducción del personal y devino el desahucio del señor Miguel De la Rosa Torres, con el consecuente pago de derechos adquiridos y oferta real de pago de sus prestaciones; que fue condenada a la suma de Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Pesos con 12/100 (RD\$1,729,500.12), por concepto de supuestos daños y perjuicios sufridos por el demandante, sin especificar en qué consistían los daños y perjuicios sufridos por éste, cambiando el sentido de los hechos; que asimismo hizo caso omiso a la cláusula contractual que condicionaba la vigencia del contrato de trabajo e incurrió en un error al reconocer como válido el ofrecimiento real de pago realizado por la recurrente en favor del recurrido y, sin embargo, acogerle la demanda en pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente:

**A**Que de las dos piezas antes transcritas se aprecia que la labor ofertada por el empleador y aceptada por el trabajador era para desempeñarse como Técnico Especialista por el espacio de tiempo en que se mantuviera en actividad el proyecto CONECTA, implementado por el Departamento Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos, conocido por sus siglas en inglés (USAID), el cual según ese mismo organismo tendría una duración de 5 años, razón por la cual cesarían después de transcurrido cierto lapso de tiempo y el contrato formado tendría esas características, es decir, debe ser considerado como pactado por cierto tiempo conforme al artículo 33 del Código de Trabajo, a cuyo tenor **A**Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; que una vez determinado que el contrato de

trabajo que unió a las partes fue convenido por cierto tiempo y frente al hecho de que no es punto contradictorio la forma de terminación del mismo, ya que ambas partes sostienen que el empleador ejerció el desahucio en contra del trabajador, se advierte la violación a la ley vigente por parte de la empresa recurrente incidental en vista del desahucio, conforme lo expresa el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que esa forma de terminación sólo afecta a los contratos por tiempo indefinido; que dichos daños y perjuicios son evaluados en RD\$1,729,500.12, monto a que ascienden las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios hasta septiembre del año 2007, ello conforme al contrato de cierto tiempo pactado entre las partes en fecha 24 de junio del año 2004 antes citado, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, tienen una naturaleza indemnizatoria como lucro cesante al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y, en consecuencia, no guardan relación alguna con las prestaciones que establece el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores despedidos de manera injustificada@;

Considerando, que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, cuando son declaradas válidas liberan al deudor del pago de la suma ofertada y por los conceptos que se indiquen, lo que no es óbice para que el acreedor demande el pago de acreencias por otros conceptos;

Considerando, que el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, para evitar la existencia de contratos de trabajo vitalicios, lo cual no es posible en los contratos pactados para una duración determinada, cuya conclusión está predeterminada por una fecha o la prestación de un servicio o la realización de una obra;

Considerando, que cuando un empleador, pretendiendo el ejercicio de un desahucio impide la continuación de la ejecución de un contrato de trabajo pactado por cierto tiempo o para una obra determinada, priva al trabajador del disfrute de los salarios que habría devengado hasta el vencimiento del término o la finalización de la obra para la cual fue contratado, monto éste que puede ser acordado a favor del trabajador como reparación de daños y perjuicios, en aplicación analógica del ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo, que establece la obligación de pagar al trabajador amparado por éste tipo de contrato, que es despedido injustificada e intempestivamente;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada y los hechos admitidos por las partes, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrente era por cierto tiempo y que la empleadora ejerció ilícitamente el desahucio contra éste, impidiendo la ejecución del mismo hasta la fecha del término convenido; que de igual manera estimó que si bien la oferta real de pago fue válida por los conceptos que se realizaban esos pagos, esa validez no afectó la totalidad de los derechos reclamados por el demandante, por lo que atinadamente sólo condenó a la recurrente al pago de los valores no ofrecidos, sin que se advierta que la Corte, al adoptar esa decisión, incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los

Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)